



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-108/2025

PARTE ACTORA:
TITO OMAR PACHECO LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro correspondiente al juicio promovido para impugnar la resolución del órgano partidista responsable, emitida en el recurso de reclamación intrapartidista identificado con la clave CJ/REC/027/2025; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	22

GLOSARIO

Órgano responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Tito Omar Pacheco López
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento partidista.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de junio de dos mil veinticinco,¹ la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN publicó convocatoria a las y los militantes de ese partido político que deseen participar como aspirantes a integrar el Consejo Nacional 2025-2028.
3. **2. Solicitud de registro.** El diecinueve de junio, la parte actora presentó, ante la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México del PAN, solicitud de registro como aspirante al Consejo Nacional.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.



4. **3. Respuesta a solicitud.** El treinta de junio, la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Regional del PAN, dio respuesta a la solicitud de registro formulada por el actor, en la que, sustancialmente, precisó que incumple el requisito de contar con una militancia de por lo menos cinco años para ser integrante del Consejo Nacional.

II. Medio de impugnación intrapartidista.

5. **1. Interposición.** Inconforme con la respuesta, el ocho de julio, la parte actora interpuso medio de impugnación intrapartidista para controvertirla. El cual fue radicado y admitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN como recurso de reclamación con la clave de expediente CJ/REC/027/2025.
6. **2. Resolución.** El cuatro de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el recurso de reclamación declarando infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora.

III. Juicio de la ciudadanía.

7. **1. Demanda.** Inconforme, el ocho de agosto, la parte actora presentó, ante el órgano partidista responsable, el escrito de demanda dirigido a la Sala Superior, la cual fue radicada en el expediente SUP-JDC-2384/2025.
8. **2. Reencauzamiento.** El veintitrés de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral por

considerarla la autoridad competente para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

9. **3. Recepción.** El veinticinco de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda, así como las constancias del trámite respectivo.
10. **4. Integración y turno.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **5. Radicación.** El dos de septiembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
12. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

13. **PRIMERA. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y



II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido conforme con las razones expuestas en la determinación adoptada por la Sala Superior en el acuerdo dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2384/2025.

14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la resolución impugnada fue emitida el cuatro de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de agosto. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el ocho del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
17. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana que aduce ser militante del partido político responsable y que tuvo el carácter de promovente en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte, la cual fue contraria a su pretensión.

18. **4. Definitividad.** Como se advierte de las constancias que obran en autos, la parte actora agotó la cadena impugnativa ante la Comisión de Justicia Partidaria del instituto político. En consecuencia, este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.
19. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el órgano partidista responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
20. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
21. **TERCERA. Cuestión preliminar.** No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora es una persona mayor y con una discapacidad.
22. Lo que se desprende de la copia de su credencial de elector de la cual se advierte que la parte actora tiene sesenta y seis años que, de acuerdo con los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, otorga al enjuiciante la calidad de persona mayor.
23. Asimismo, la parte promovente refiere en su escrito de demanda, que tiene una discapacidad, sin especificar de qué tipo, sin



embargo, se le tomará con tal calidad, a partir de su manifestación de autoadscripción.

Derechos de las personas mayores.

24. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
25. Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
26. Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona, por el simple hecho de ser seres humanos; esto, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.
27. Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente a efecto de ampararse

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

28. En este sentido, los numerales 5 y 6 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, establecen que todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución local y en la legislación secundaria; entre los que se encuentra el derecho de acceso efectivo a la justicia.
29. Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.
30. También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).
31. En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación



histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Derechos de las personas con discapacidad.

32. La Constitución Federal establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte; asimismo, prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad.
33. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad desarrolla este mandato constitucional y establece las bases para asegurar la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Su Capítulo IX sobre acceso a la justicia, reconoce, entre otras cosas, el derecho de las personas con discapacidad a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales, así como la obligación de promover la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.
34. Por otra parte, el Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad de la Suprema Corte establece que quienes imparten justicia tienen la obligación de adoptar una perspectiva de impartición de justicia a partir de las directrices y principios de los derechos de las personas con discapacidad.
35. Así, la perspectiva de discapacidad es una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados

del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para las personas juzgadoras.

36. En ese sentido, la fundamentación del desahogo y la fundamentación de la resolución de los juicios en los que las personas con discapacidad sean parte, se base en una visión de la discapacidad libre de prejuicios y estereotipos, ajena a concepciones protecciónistas o de dependencia.
37. Tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad y de la protección más amplia de los mismos, se favorecerá su inclusión y participación social plena.
38. Con la precisión de que el análisis de la presente controversia a partir de las perspectivas de persona adulta mayor y con discapacidad no implica necesariamente que a la parte actora le asista la razón y alcance su pretensión pues ello depende de la interpretación y aplicación del marco normativo aplicable y las especificidades del caso particular.
39. **CUARTA. Estudio de fondo.**

Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio

40. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se determine que cumple con los requisitos para participar en el proceso partidista de evaluación de aspirante a integrar el Consejo Nacional del PAN 2025-2028.



41. Su **causa de pedir** la sustenta en que, contrario a lo determinado por el órgano partidista responsable, sí cumple el requisito, previsto en la normativa partidista, de contar, por lo menos, con cinco años de militancia.

Análisis de la controversia

42. El artículo 29, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN, establece que para ser electa consejera o consejero nacional se requiere **tener una militancia de por lo menos cinco años**.
43. La parte actora argumenta que cumple ese requisito si se toma en consideración que fue militante de ese instituto político del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al veintiséis de febrero de dos mil veinte (fecha en la que renunció a su militancia), y que actualmente es militante, derivado de una nueva solicitud de afiliación, desde el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
44. Desde la perspectiva del actor, el órgano partidista responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de la normativa partidista, en vulneración a su derecho de afiliación, pues la norma no impone especificidad alguna respecto a si la militancia debe ser continua e ininterrumpida.
45. En su opinión, en una interpretación *pro persona*, se deben considerar los dos períodos en que ha sido militante con lo que suma una antigüedad de cuando menos treinta y cinco años, por lo que cumple el requisito para ser considerado en el procedimiento de evaluación para ser consejero nacional.

46. Agrega que el objeto de la norma es conseguir que la persona que resulte electa como consejera cuente con los conocimientos y asuma los principios, fines y objetivos del partido político, por lo que al tener en cuenta su antigüedad se considera idóneo para ser postulado.
47. Por su parte, el órgano partidista responsable, en la resolución controvertida,² consideró que, para efecto del cumplimiento del requisito previsto en la normativa partidista de tener una militancia de por lo menos cinco años, la fecha que se debe tomar en consideración para la antigüedad en la militancia es la del treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
48. Ello, porque la renuncia de la parte actora a su militancia, presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, constituyó una manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad de extinguir la relación con el partido político, lo que produjo como consecuencia jurídica la extinción de cualquier derecho y/o obligación partidista que derivaba de la afiliación.
49. En tal sentido, la militancia anterior no produce efectos jurídicos, ya que la interrupción fue definitiva y legalmente válida, provocada por la propia voluntad de la parte actora al presentar su renuncia, por lo que no se puede considerar antigüedad partidista sobre una militancia que fue legalmente extinguida.
50. Por lo tanto, la parte actora no cumple el requisito de tener una militancia de por lo menos cinco años para poder participar en el

² La cual obra en el diverso expediente TECDMX-JLDC-109/2025, por lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral.



procedimiento partidista para la elección de consejeros y consejeras nacionales.

51. A juicio de este Tribunal Electoral, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa del PAN, así como de diversos criterios de la Sala Superior, se considera que la resolución impugnada es conforme a Derecho, según se explica enseguida.
52. El artículo 8 de los estatutos del PAN prevé que son militantes los y las ciudadanas mexicanas que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del partido, y sean aceptados con tal carácter.
53. El artículo 11, párrafo 1, inciso m), de los estatutos reconocen como derecho de la militancia renunciar a su condición de militantes.
54. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento de Militantes del PAN, establece la figura de la readmisión, entre otros supuestos, respecto de personas que hayan renunciado a la militancia, y dispone que las solicitudes de readmisión no podrán aprobarse en un plazo menor de tres años de haber ocurrido la renuncia.
55. Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que el derecho de afiliación faculta a su titular para afiliarse libremente o no a un

determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.³

56. En este sentido, ha razonado que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.
57. Así, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.⁴
58. La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-24/2010 razonó que la renuncia a la afiliación o militancia partidista es un supuesto que puede terminar con la relación de afiliación o cesar el ejercicio de ese derecho político al ser una manifestación indudable de la voluntad del ciudadano militante de dejar de formar parte de un partido político.
59. Así, la renuncia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple

³ Jurisprudencia 24/2002 DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

⁴ Jurisprudencia 9/2019 AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.



manifestación espontánea de la voluntad, en tanto que es un acto jurídico encaminado a producir consecuencias y efectos de Derecho, desde el momento mismo de su emisión.

60. La Sala Superior, en el asunto mencionado, consideró que la renuncia ante un partido político entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o apartamiento a la calidad de militante del referido, lo cual significa extinguir tal relación de derecho o calidad jurídica, de forma irrevocable.
61. De tal manera, el ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa del ciudadano de formar parte de una asociación política.
62. Lo anterior, explica la Sala Superior, sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación.
63. De tal forma, concluye la Sala Superior, que, incluso los efectos de la renuncia se actualizan, al margen de que se acepte material o formalmente por parte del partido.
64. En ese sentido, este Tribunal Electoral considera conforme a Derecho la argumentación y determinación expuesta por el órgano partidista responsable.

65. Lo anterior, porque la renuncia presentada por la parte actora a su militancia el veintiséis de febrero de dos mil veinte fue una manifestación de voluntad libre, personal, unilateral y espontánea que tuvo como consecuencia jurídica la extinción de los derechos y obligaciones que tenía la parte actora como militante del partido político.
66. Ese es justamente el propósito de la renuncia presentada, disolver cualquier vínculo jurídico con un ente político al que la persona, en ejercicio de su derecho de afiliación en su vertiente negativa o desafiliación, ya no quiere pertenecer ni estar vinculada por mostrar su rechazo, decepción o incompatibilidad con los ideales partidistas.
67. El requisito, consistente en contar con al menos cinco años de militancia partidista para acceder al cargo de consejero o consejera nacional, tiene como propósito conseguir, al menos en grado de presunción, que accedan a los cargos, de dirección y toma de decisiones, militantes con una trayectoria, permanencia y estabilidad de la que se presume la existencia de un vínculo con los principios, objetivos y metas del partido político.
68. En el caso, de la renuncia presentada por la parte actora, la cual es expuesta y analizada en la resolución impugnada, se advierte que obedeció a que, desde la perspectiva del renunciante, existió una pérdida de identidad ideológica del PAN, una descomposición en su organización y una falta de compromiso democrático, por lo que, al mostrar su decepción y ruptura con el partido político, solicitó su baja del registro nacional de miembros con efectos inmediatos.



69. Efectivamente, en su renuncia expuso, desde su óptica, que el partido se alejó de sus principios fundacionales, de su ética política y trajo los ideales originarios; además los órganos partidistas en la Ciudad de México estaban controlados por un grupo de intereses que favorecían el control fáctico del padrón e impedía el relevo democrático; agregó que el partido ya no actuaba con base en la legalidad ni escuchaba a su militancia.
70. De manera que, la renuncia de la parte actora entrañó su deseo de dimisión y apartamiento del partido político, lo cual tuvo como consecuencia jurídica, extinguir la relación de derecho o calidad jurídica, de forma irrevocable.
71. Razonar en sentido contrario, implicaría negar consecuencias jurídicas a la renuncia presentada, al pretender mantener una situación jurídica o derecho de permanencia al partido político, no obstante, la voluntad expresa de la persona que renunció.
72. En este sentido, dado que la norma, que establece el requisito de contar con al menos cinco años de militancia, tiene como finalidad postular militantes al cargo de Consejero Nacional a personas comprometidas con los principios, objetivos y metas del partido político, se comparte la argumentación hecha por la Comisión de Justicia.
73. Ello, en tanto que está demostrado y no controvertido, que el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la parte actora, en ejercicio de su derecho de desafiliación, manifestó su inconformidad y decepción con el partido político al que pertenecía, por lo que solicitó ser desafiliado a éste.

74. De manera que, es a partir de su nueva afiliación (treinta y uno de enero de dos mil veintidós), que la parte actora comienza una nueva relación jurídica, política e ideológica con el partido político, la cual tiene nuevas consecuencias jurídicas, como lo es, la adquisición de derechos y obligaciones.
75. Entre tales derechos, está la posibilidad de ser registrado candidato para ocupar cargos partidistas, una vez cumplida la temporalidad establecida por el partido político en su normativa interna.
76. Esta interpretación no es contraria al principio *pro persona* que debe regir en materia de derechos humanos, pues el ejercicio del derecho humano de participar en la selección de cargos partidistas, esto es, el derecho a ser postulado candidato a un cargo partidista, está supeditado al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la norma aplicable.
77. Requisitos que tienen una finalidad, en el caso, como se expuso, de validar que las personas que sean postuladas como candidatas estén comprometidas con los ideales, principios, objetivos y metas del partido político, ya que tienen una relación permanente, cercana y/o estable con el instituto político.
78. Como se advierte de, entre otros requisitos contenidos en el artículo 29 de los Estatutos del PAN, que para ser Consejera o Consejero Nacional se requiere:



- “**b)** Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c)** No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;
- (...)
- e)** Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;”
79. Con lo cual, se puede concluir que la finalidad de la normativa partidista es que las personas aspirantes al Consejo Nacional del PAN tengan una trayectoria de respeto a la ideología del partido y un vínculo con la estructura partidista, a efecto de que las personas que elegirán a sus dirigentes partidistas cuenten con la mayor información de los perfiles que aspiran al cargo de dirección, para emitir su decisión.
80. Por tanto, el artículo 29, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN, que establece que para ser electa consejera o consejero nacional se requiere ***tener una militancia de por lo menos cinco años***, se debe interpretar en el caso particular, en el sentido de que esos cinco años deben ser previos e inmediatos a la fecha en que la persona presente su registro a una candidatura de manera ininterrumpida.
81. Esta interpretación jurídica permite presumir que las personas que soliciten y les sea otorgado el registro a una candidatura

partidista reúnen la calidad y perfil idóneo que busca la norma partidista.

82. Esto es así, porque con una militancia de por lo menos cinco años previos e inmediatos a la fecha de registro, se infiere que la persona no tiene reserva o duda de su relación con el partido político y que, por lo tanto, de llegar a ocupar el cargo partidista su conducta y gestión se llevarán cabo en favor y no en contra de los intereses y propósitos del partido político.
83. De ahí que, es conforme a Derecho la interpretación que hizo el órgano partidista responsable a la luz de lo previsto en su normativa y los criterios de la Sala Superior.
84. Por otra, no pasa desapercibido que, la parte actora en su escrito de demanda hace mención de que la autoridad responsable desechó de plano su escrito por haber estimado que se presentó de manera extemporánea, sin embargo, de la lectura integral de dicho escrito se advierte que la mención de “extemporaneidad” debe entenderse como un *lapsus calami*, sin que ello modifique el fondo de lo argumentado, pues la autoridad responsable resolvió, mediante una resolución de fondo, que la parte actora no reunía el requisito de la temporalidad de la militancia para ser electo consejero nacional del instituto político.
85. Finalmente, no es óbice para este Tribunal Electoral que, como se señaló, el promovente se trata de una persona mayor con discapacidad; sin embargo, dicha circunstancia no constituye una eximente del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa interna del PAN, en los términos precisados en la presente ejecutoria.



86. Lo anterior, porque, como se expuso, el mencionado requisito tiene como finalidad validar que las personas que sean postuladas como candidatas estén comprometidas con los ideales, principios, objetivos y metas del partido político, ya que tienen una relación permanente, cercana y/o estable con el instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/027/2025.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**